

Contraloría del Estado

## RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de mayo del 2018, dos mil dieciocho.---

--- **VISTO.** - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número **258/2014-O**, instaurado en contra del **C. MANUEL DE JESUS JIMÉNEZ GARMA**, con adscripción a la entonces **Secretaría de Desarrollo Humano, ahora Secretaría de Desarrollo e Integración Social**; presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente. -----

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** La presente causa se originó con motivo del memorando 387/DGJ/DATSP/2014 de fecha 25 de marzo del 2014, dos mil catorce; a través del cual el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en su momento Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, informa que el **C. Manuel de Jesús Jiménez Garma**, presumiblemente incumplió con su obligación de presentar con oportunidad su declaración **FINAL** de situación patrimonial dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al que anexó la siguiente documentación:

- *Copia certificada del oficio SDH/DA/RH/438/2013 de fecha 02 de julio de 2013, signado por el Lic. José Aldo Ramírez Ulloa, Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través del cual informa los movimientos realizados a partir del día 01 de marzo hasta el 16 de junio del 2013, al padrón de obligados a presentar declaración patrimonial. -----*
- *Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. Manuel de Jesús Jiménez Garma**, a partir del día 1° de marzo del 2013, dos mil trece. -----*

**SEGUNDO.-** Por lo que, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 25 de febrero del 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. Manuel de Jesús Jiménez Garma**, presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial; asimismo. a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, entonces Director General Jurídico, en términos de previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quien en uso de tales facultades, con proveído de 26 del mismo mes y año, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 0458/DGJ/C/2015, le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación que funda la irregularidad imputada, haciéndole del



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.  
Exp. 258/2014-O

conocimiento además los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el día 18 de marzo del 2015, dos mil quince.-----

**TERCERO.** - Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2015, dos mil quince, se recibió el oficio SDIS/DJ/111/2015, con el cual la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, dio cumplimiento a la solicitud de esta autoridad relativa a informar la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual, adjuntando copia simple del último nombramiento que le fue otorgado al encausado.-----

**CUARTO.-** Asimismo, con fecha 24 de marzo de 2015, el C. Manuel de Jesús Jiménez Garma, presentó ante esta autoridad su informe de contestación a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo y presentando las pruebas que estimó pertinentes, ordenándose en consecuencia girar atento oficio a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a fin de que informara sí el encausado había presentado ante las instancias correspondientes, demanda laboral ante esa autoridad. -----

**QUINTO.** -.Derivado de lo anterior, a través del oficio SDIS/DJ/283/2015, el Mtro. Óscar Gregorio Ramírez Fregoso, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, informa a esta autoridad que el C. Manuel de Jesús de los apellidos mencionados, interpuso demanda laboral en contra de esa autoridad, con el número de expediente 906/2013-A2, indicando que se dictó laudo con fecha 14 de octubre de 2013, cumpliéndose con las prestaciones económicas, quedando pendiente la reinstalación, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre de 2015, según se informó por la citada Secretaría a través del similar número SDIS/DJ-200/2017. -----

**SEXTO.** -. Por último; con fecha 17 de mayo del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación, y en base a ello se determinó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con el siguiente:-----

#### CONSIDERANDO

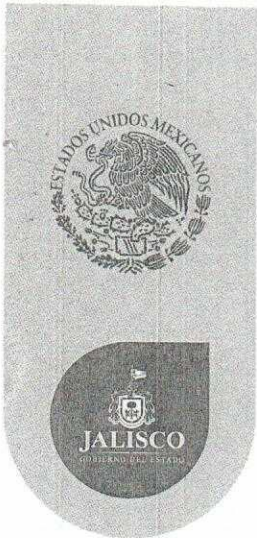
I.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha el 26 veintiséis de septiembre del 2017 y vigente a partir el 27 veintisiete de septiembre del mismo año; así como artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 98 del citado

Av. Vallarta 1252  
Col. Americana, C.P. 44160  
Guadalajara, Jalisco, México  
Tels. 01 (33) 3668 1633  
01 (33) 1543 9470

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

2

CE.JALISCO.GOB.MX  
Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, dos mil trece. -----

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. Manuel de Jesús Jiménez Garma**, servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, quien presuntamente incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial de conformidad a lo establecido en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conducta que en su momento se señaló que era violatoria a las obligaciones que debía observar como servidor público; por lo que a efecto de resolver sobre la responsabilidad del C. Manuel de Jesús de los apellidos mencionados, es menester analizar los diversos elementos de prueba que obran agregados al sumario en que se actúa en los siguientes términos:

- 1.- Informe de contestación del encausado presentado ante esta autoridad con fecha 25 de marzo de 2015, en cual manifiesta haber presentado demanda laboral ante H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en contra de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, y que como acción principal reclamó la Reinstalación inmediata al puesto que venía desempeñando en esa Secretaría, adjuntando el acuse de recibo de la demanda inicial, con sello original, así como copia simple del Laudo dictado con fecha 14 de octubre de 2013. -----
- 2.- Oficio número SDIS/DJ/283/2015, signado por el Mtro. Óscar Gregorio Ramírez Fregoso, en ese entonces en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, mediante el cual informa a esta autoridad que el C. Manuel de Jesús de los apellidos mencionados, interpuso demanda laboral en contra de esa autoridad, con el número de expediente 906/2013-A2, indicando que se dictó laudo con fecha 14 de octubre de 2013, cumpliéndose con las prestaciones económicas, quedando pendiente la reinstalación. -----
- 3.- Oficio número SDIS/DJ/200/2017, suscrito por el Lic. Dante Efraín Lugo Villegas, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través del cual informa que con fecha 04 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la REINSTALACIÓN del actor MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ GARMA, en el puesto de Coordinador de Políticas Públicas adscrito a la Dirección General de Política Social, adjuntando copia simple de dicha diligencia. -----

--- Visto lo anterior, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las documentales indicadas en los párrafos señalados con los números 2 y 3, al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al tratarse de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y de los cuales se advierte de manera fehaciente que el encausado presentó demanda laboral ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; misma a la cual le correspondió el número **906/2013-A2**, y que derivado del laudo dictado con

CEJALISCO.GOB.MX  
  
Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.  
Exp. 258/2014-O

fecha 14 de octubre de 2013, se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor **MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ GARMA**, en el puesto de Coordinador de Políticas Públicas adscrito a la Dirección General de Política Social, con fecha 04 de septiembre de 2015. -----

--- Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el encausado con fecha 25 de marzo de 2015, y descrito con el número 3, del capítulo de pruebas, en cual manifiesta haber presentado demanda laboral ante H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en contra de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, y que como acción principal reclamó la Reinstalación inmediata al puesto que venía desempeñando en esa Secretaría, adjuntando el acuse de recibo de la demanda inicial, con sello original, así como copia simple del Laudo dictado con fecha 14 de octubre de 2013; es de otorgarle valor probatorio de indicio según lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y que concatenada con los diversos medios probatorios indicados con antelación, se acredita que el referido interpuso demanda laboral en contra de la Secretaría en comento, por lo que su situación laboral que guardaba con dicha institución se encontraba sub-judice. -----

--- Dicho lo anterior, se colige que ha sobrevenido en el presente asunto una **excluyente de la responsabilidad administrativa**, para lo cual es menester traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época, Registro: 187799, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2002  
Página: 592.

#### **EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto **que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja**. En otras palabras, en las citadas **excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable**, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. (Énfasis Añadido).

Por lo tanto al quedar plenamente demostrada la **REINSTALACIÓN**, al cargo que venía desempeñando el **C. MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ GARMA** en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, con los elementos que se hicieron llegar al presente procedimiento y tomando en cuenta que la acción de **REINSTALACIÓN** en el empleo, se encuentra prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

4

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

Municipios, como un derecho fundamental consagrado en favor del trabajador, cuando el patrón no comprueba la causa del cese o despido, y el efecto consiste en que el trabajador que ha sido injustificadamente separado de sus labores, sea reinstalado con todos sus derechos y prestaciones que dejó de percibir, entre otros, salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldos, como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido, es por ello, que en ese tenor; los alcances jurídicos de la reinstalación fueron dejar sin efectos la baja que se tenía registrada del **C. Manuel de Jesús Jiménez Garma**, a partir del día 1° de marzo del 2013, sin que pase desapercibido por esta autoridad que a la fecha de emitir su informe la autoridad, aun no se había realizado la modificación en el Sistema Web Padrón respecto a la baja del encausado, que desde luego no afecta el sentido de la REINSTALACIÓN de éste al puesto que venía ocupando en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; razón por la cual, se surte la hipótesis de **SOBRESEIMIENTO** previsto en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, Inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco; robusteciendo lo anteriormente expuesto, lo señalado por el siguiente criterio:

**Rubro: "Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. La obediencia Jerárquica constituye una eximente, al impedir que se materialice la antijuridicidad de la conducta infractora".** Décima Época, número de Registro: 2005707:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos,

Concluyendo entonteces que por los motivos y fundamentos de derecho anteriormente expuesto y acorde a los razonamientos anteriormente vertidos, se procede a emitir conforme a derecho, el siguiente: -----

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** - De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando número II de la presente resolución, **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, toda vez que se actualizó una excluyente de la responsabilidad administrativa imputada al encausado **MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ GARMA**, al surtirse



Contraloría del Estado

la hipótesis prevista en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, Inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco.-----

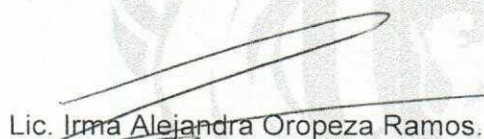
--- **SEGUNDO.**- Notifíquese al encausado en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social la presente resolución; y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

  
Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.

  
Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

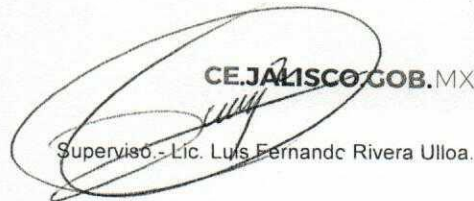
  
C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."

Av. Vallarta 1252  
Col. Americana, C.P. 44160  
Guadalajara, Jalisco, México  
Tels. 01 (33) 3668 1633  
01 (33) 1543 9470

Elaboró y revisó.- Lic. Anastasio Murillo Carrasco.

  
Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.